



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por la presidente de la República a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería", remitida mediante Oficio N° 156-2025-PR de fecha 15 de mayo de 2025 y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 3 de junio de 2025, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INSISTENCIA** a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería", remitida mediante Oficio N° 156-2025-PR de fecha 15 de mayo de 2025 y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR, en los mismos términos aprobados el 15 de abril de 2025.

Votaron a favor los señores congresistas Arriola Tueros, José Alberto; Revilla Villanueva, César Manuel; Agüero Gutiérrez, María Antonieta; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Coayla Juárez, Jorge Samuel; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Jerí Oré, José Enrique; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Rivas Chacara, Janet Milagros; Santisteban Suclupe, Magally; Torres Salinas, Rosio; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani, Jhakeline Katy; y Zeta Chunga, Cruz María.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 5 de marzo de 2025, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República acordó por **UNANIMIDAD** proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 15 de abril de 2025 se debatió el dictamen y se puso al voto el texto sustitutorio de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República referente a la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería". El dictamen fue aprobado con 94 votos a favor, ningún voto en contra y ningún voto en abstención.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Con fecha 24 de abril de 2025, se remitió a la presidenta de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería"; sobre la cual conforme a lo descrito en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente dentro del plazo correspondiente, ha planteado observaciones el día 15 de mayo de 2025, mediante el Oficio N° 156-2025-PR.

El 15 de mayo de 2025 la observación del Poder Ejecutivo es decretada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como única comisión.

2 LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" tiene un (1) artículo y un (1) disposición complementaria final, con el siguiente texto:

"Autógrafa de Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería"

Artículo único. Derogación

Se deroga a partir del 1 de enero de 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. *Proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria.*

En el año 2025, en el proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria, no serán tornados en cuenta los recursos a los que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería".

3 LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Conforme al Artículo 108 de la Constitución Política del Perú el presidente de la República ha planteado observaciones dentro del plazo correspondiente, el día 15 de mayo de 2025 mediante el Oficio N° 156-2025-PR, Autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

A continuación, se transcribe las partes pertinentes del Oficio N° 156-2025-PR:

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

"Lima, 15 de mayo de 2025

Oficio N° 156-2025-PR

(...)

Tengo el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente:

(...)

Observaciones a la autógrafa de ley

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar las entidades sujetas a la aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, implementado mediante el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, tienen asignados recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con lo cual el financiamiento de todos sus gastos han sido cubiertos en la asignación presupuestal desde que ha estado vigente la citada disposición, e inclusive ha permitido financiar otras prioridades de gasto en los pliegos presupuestarios. En esa línea, la medida conllevaría a no disponer de recursos adicionales, durante la elaboración de la Ley de Presupuesto para el 2026 en adelante, para financiar otros gastos críticos que se identifiquen durante la Programación Multianual Presupuestaria al no contar una fuente alternativa de ingresos que lo compense.

Por ello, de implementarse la medida planteada afectaría el financiamiento de gastos que se tiene previsto para la programación multianual presupuestaria 2026-2028, la cual ya se ha iniciado, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para el año 2025, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General del Tesoro Público, estos recursos ascienden a S/ 9 356 millones (equivalente a 6% del PIA) y para el año 2026 se estima asciendan a S/ 9 468 millones.

De otro lado, cabe manifestar, que los créditos presupuestarios que se aprueban en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, como es el caso de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025 y de los siguientes años, se sustentan en las proyecciones de los principales agregados económicos, así como en las estimaciones de los recursos públicos contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2025- 2028, el cual es consistente con los parámetros de disciplina fiscal establecidos en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y su Reglamento, a su vez concordantes con los principios regulatorios del Decreto Legislativo N° 1440, que dispone que los presupuestos del Sector Público deben estar equilibrados entre ingresos y egresos.

En ese sentido, como consecuencia de la implementación de la medida planteada y ante una inminente reducción de recursos para financiar el Presupuesto Público del Año Fiscal 2026, se demandaría mayores recursos al Tesoro Público y por tanto se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, es pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1440, el Presupuesto del Sector Público se elabora en las fases del proceso presupuestario denominadas Programación Multianual y Formulación Presupuestaria, en las que, entre otras acciones, el Poder Ejecutivo establece los límites de los créditos

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

presupuestarios que corresponderá a cada entidad y que se financiará total o parcialmente con recursos del Tesoro Público.

De igual forma, es importante indicar que el proceso presupuestario debe ajustarse al criterio de estabilidad en concordancia con el Principio de Equilibrio Presupuestario señalado previamente. Asimismo, los recursos que son asignados durante el proceso de Programación Multianual Presupuestaria se sujetan a las reglas fiscales, en observancia del precitado Principio de Equilibrio Fiscal.

Además, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nº 6658/2023-CR, y 9022/2024-CR, emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, no contiene una evaluación presupuestal que dimensiona el impacto financiero en la implementación de la medida propuesta, ni que demuestre que el Tesoro Público dispone de los créditos presupuestarios necesarios para financiar el Presupuesto Público de los siguientes años, luego de la implementación de la autógrafa de Ley.

De acuerdo a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025s, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Por otra parte, es pertinente señalar que en la Octogésima Cuarta y Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se ha implementado el mecanismo para la asignación de recursos adicionales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para los pliegos dentro del alcance del Decreto Supremo Nº 043-2022-EF, lo que les da mayor flexibilidad para que puedan asignárseles recursos para el financiamiento de sus mayores necesidades de gasto durante la ejecución presupuestaria:

"OCTOGÉSIMA CUARTA

- 1. Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 — 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de sus funciones.*
- 2. Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia e/ numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular de la entidad."*

"CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA

- 1. Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una*

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 — 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para Financiar el cumplimiento de sus funciones.

2. *Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia el numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular d la entidad."*

En tal sentido, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"

Por otro lado, el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441 dispuso un nuevo tratamiento para los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades señaladas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 de su artículo 3; entre las cuales se encuentran las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, siendo que no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Universidades Públicas, ni los Organismos públicos de los niveles de Gobierno Regional y Local.

Este cambio en la gestión de los Fondos Públicos forma parte de las mejoras continuas que viene implementado el Tesoro Público, lo cual ha permitido que la planificación de la gestión pública se alinee con el presupuesto, de manera que dichos fondos sean utilizados con mayor efectividad y eficiencia, según las necesidades de gasto de las entidades, lo que permite mejorar la prestación de los servicios en el Sector Público. De ello se desprende que la articulación entre la planificación y el presupuesto es crucial, ya que la sinergia de ambos permite alcanzar los objetivos establecidos evitándose gastos innecesarios y optimizando el uso de los recursos públicos, con lo cual se logra una menor dispersión entre lo programado y lo ejecutado al cierre del año fiscal.

En tal sentido, la implementación de la medida dispuesta por el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, permitió que se realice una mejor planificación de los Fondos Públicos provenientes de tasas, ingresos no tributarios y multas, los mismos que representaron en promedio S/ 9 432 millones (entre los años 2023 y 2024), ingresos que permitieron realizar una mejor programación del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, dejando de ser registrados como Recursos Directamente Recaudados y pasando a registrarse en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

A partir de ello, se logró una mayor eficiencia en el gasto del Sector Público por cuanto en los años señalados no se generaron Saldos de Balance. Asimismo, para la elaboración de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2025, actualmente vigente, se estimaron recursos comprendidos en el ámbito del referido inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, hasta por S/ 9 356 millones, los cuales ya forman parte de los créditos presupuestarios en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de las entidades bajo el alcance de la aludida norma, conforme se muestra:

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Fondos públicos recaudados y estimados en cumplimiento del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441

SECTORES	Recaudado 2023	Recaudado 2024	Estimado 2025	Estimado 2026
01. PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS	365,423,155	395,565,675	320,581,946	286,641,764
03. CULTURA	150,465,171	252,019,762	215,946,939	306,556,900
04. PODER JUDICIAL	233,927,032	225,163,106	252,733,475	256,284,792
05. AMBIENTA.	208,560,842	286,192,353	92,025,473	123,249,997
06. JUSTICIA	1,008,868,586	966,228,748	959,564,091	1,014,165,003
07. INTERIOR	369,456,764	465,955,558	411,578,826	344,077,509
08. RELACIONES EXTERIORES	105,631,959	100,615,211	124,428,062	107,266,556
09. ECONOMIA Y FINANZAS	3,828,572,282	3,991,704,091	4,277,485,017	4,539,326,249
10. EDUCACIÓN	96,909,089	110,171,529	79,152,113	133,236,017
11. SALUD	307,602,468	262,257,916	328,627,146	45,796,879
12. TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	135,147,210	122,785,817	154,382,732	137,990,642
13. AGRARIO Y RIEGO	364,239,189	248,678,748	216,403,586	238,358,087
16. ENERGIA Y MINAS	264,504,876	168,059,464	154,760,831	232,200,822
19. CONTRALORIA GENERAL	10,204,302	8,264,167	7,276,220	5,332,560
20. DEFENSORIA DEL PUEBLO	116,624	56,784	40,025	84,079
21. JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	3,807,327	3,953,919	4,007,072	3,890,865
22. MINISTERIO PUBLICO	26,565,065	24,380,990	31,056,717	28,641,434
24. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	175,420	87,642	59,000	95,500
26. DEFENSA	328,865,080	335,094,840	366,055,706	283,249,605
27. FUERO MILITAR POLICIAL		1,803,319	3,100,000	1,865,297
28. CONGRESO DE LA REPUBLICA	649,450	783,310	600,000	600,000
31. JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	56,808,446	20,798,858	35,500,000	58,606,009
32. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	37,873,780	6,677,704	27,030,690	52,863,504
33. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL	327,597,206	347,358,429	359,866,623	359,082,052
35. COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	15,356,381	12,802,193	10,618,067	9,585,759
36. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	895,316,706	808,666,876	728,504,508	788,603,424
37. VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	104,989,998	188,507,995	75,910,549	103,183,889
38. PRODUCCIÓN	101,342,032	134,765,218	114,855,827	105,117,822
39. MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	3,340,185	4,871,856	3,443,041	3,698,174
40. DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL	16,197,607	1,762,468	508,974	-
Total general	9,368,514,232	9,496,034,546	9,356,103,256	9,569,651,190

En dicho contexto, la derogación de la aludida norma legal implicaría un retroceso en la gestión de las finanzas públicas y en la eficiencia en el uso de los Fondos Públicos. Así, se tiene que a partir del año 2026 el efecto de esta medida conllevaría a que los recursos que capten las entidades del Gobierno Nacional (que se han estimado en S/ 9 574 millones) se registren nuevamente en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, con lo cual:

- Se perderá eficiencia en la ejecución del gasto del Sector Público, ya que para ejecutar dicho gasto se tiene que esperar la percepción de los ingresos correspondientes
- Se perderán los avances logrados que evitaban incorporaciones sucesivas de recursos que dañan la credibilidad del Presupuesto Inicial de Apertura (PIA), hecho que va en contra de las buenas prácticas internacionales en materia de administración financiera de los Fondos Públicos.
- Se generará nuevamente la acumulación de Saldos de Balance, afectándose la eficiencia en la gestión financiera de los Fondos Públicos (lo cual no sucede con los Recursos Ordinarios, ya que estos no generan Saldos de Balance).
- Se afectará la planificación en la gestión pública, lo cual es crucial para asegurar que el presupuesto se utilice de manera efectiva y eficiente según las necesidades del Sector Público, evitándose el riesgo de mantener recursos públicos subutilizados

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

En consecuencia, la aplicación de la medida propuesta por la Autógrafo de Ley nos alejaría de las buenas prácticas internacionales en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, las cuales han sido ampliamente estudiadas por organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), y por países desarrollados que conforman el grupo de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En efecto, el aludido Decreto Legislativo Nº 1441 recoge el marco legal necesario para que la gestión de la tesorería se alinee a las buenas prácticas internacionales y a las recomendaciones de dichos organismos internacionales (FMI y BM), así como de los países miembros de la OCDE, bloque al que el Perú aspira a integrarse. En ese sentido, las principales recomendaciones de dichos organismos se orientan, entre otros, a:

- a) Disminuir las fuentes de financiamiento con las que actualmente cuenta el Tesoro Público para financiar el presupuesto; la implementación de esta recomendación permitirá fortalecer la gestión de las finanzas públicas, dándole una mejor predictibilidad en la ejecución del gasto, centralización de los recursos para una buena gestión de la liquidez, entre otros.*
- b) Contar con una adecuada previsión de los flujos de caja que permita conocer los fondos que se necesita. Sobre este aspecto, se señala que una gestión eficaz de caja requiere capacidad para prever los flujos de caja de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), facilitando el logro ordenado de los objetivos presupuestarios, asegurando que los gastos se financien sin problemas, y diseñando estrategias que suavicen el perfil de dichos flujos de caja. La implementación de esta recomendación permitirá que la CUT consolide y centralice los saldos de efectivo, al acreditarse los Fondos Públicos de forma oportuna en dicha cuenta.*

De otro lado, se debe tener en cuenta que con la implementación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441, los ingresos que recaudan todas las entidades del Gobierno Nacional por concepto de ingresos no tributarios, tasas y multas se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho cambio no implicó que las entidades dejaran de ejecutar sus gastos con cargo a tales recursos, por el contrario, a partir de esta implementación, los citados gastos no se encuentran atados a la percepción de los recursos y pueden ejecutarse desde el primer día útil del año fiscal correspondiente. Asimismo, este cambio exigió que las entidades realicen una buena estimación de sus ingresos en coordinación con los Pliegos a los cuales pertenecen, a fin de que se asegure la correcta asignación presupuestal del recurso para la ejecución del gasto.

Asimismo, la aplicación de la medida no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad (provisión del servicio público), toda vez que se preservó la correspondiente asignación presupuestal de los recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; es decir, no se pretendió interferir con el adecuado cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales de las entidades recaudadoras bajo el ámbito de aplicación de la citada norma.

Por otro lado, la centralización de los saldos gubernamentales en la CUT es otra de las recomendaciones que tiene por finalidad contribuir a una gestión de caja más eficiente y transparente de los Fondos Públicos, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a diversas fuentes de financiamiento. Con ello se fortalece la gestión de las Finanzas Públicas del Estado, a partir de lo cual se logra hacer más eficiente la distribución de los referidos Fondos Públicos para la ejecución del gasto público. Lo anterior

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

se traduce en una mejor capacidad para atender las necesidades de gasto prioritarias de manera oportuna y eficiente, al reducir los costos financieros asociados a la movilización de recursos.

En ese sentido, la implementación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1441, no ha generado perjuicios en la oportunidad de disponer los recursos y efectuar el correspondiente gasto, por parte de las entidades bajo su alcance. Asimismo, lo dispuesto por el aludido marco normativo no reduce la capacidad de gestión de las entidades en cuanto a su administración presupuestal, toda vez que la asignación presupuestaria de dichos recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de las entidades bajo su alcance, se basa en las estimaciones de ingresos realizadas por ellas mismas.

En consecuencia, la propuesta de derogatoria contenida en el artículo único de la Autógrafo de Ley debilitaría el sistema integral antes descrito, al reintroducir rigideces en la adecuada asignación de los recursos públicos lo que iría en detrimento de los esfuerzos por mejorar la sostenibilidad y predictibilidad fiscal del país.

Finalmente, y sin perjuicio de las observaciones técnico normativas planteadas se propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo Único: Modificación del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifica el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en los siguientes términos.

"Artículo 15.- Gestión de ingresos

(...)

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente.

- 1. Los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable y de la Novena Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, son estimados y asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el presupuesto de las respectivas entidades recaudadoras, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*
- 2. Los ingresos no tributarios, generados u obtenidos de la producción o prestación de los bienes y servicios autorizados con arreglo a ley, se encuentran bajo la administración de las unidades ejecutoras y entidades que los generan y se registran como Recursos Directamente Recaudados a partir del Año Fiscal 2026. Los titulares de las Entidades son responsables de asegurar la sostenibilidad de las medidas financiadas con dichos recursos, las cuales no incluyen gastos de carácter remunerativo y/o retributivo, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. El presente inciso no es aplicable a las entidades pertenecientes al Sector Economía y Finanzas.*
- 3. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo."*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

(...)"

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

4 MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

4.2 Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafo aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. Envío al Presidente de la República

La autógrafo de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

En caso de que la autógrafo de la ley observada haya devenido de un proyecto exonerado del trámite de envío a comisiones, la observación es decretada a la comisión competente en función a su especialidad".

"Artículo 79-A Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley

Al emitir el dictamen sobre una autógrafo observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) *Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.*
- b) *Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de*

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) *Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
 2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".*

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" han sido abordados los siguientes temas:

- a) La contravención al principio de equilibrio presupuestario. Las entidades tienen asignados recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios con lo cual el financiamiento de todos sus gastos ha sido cubierto.
- b) Sobre el no cumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria. La medida planteada afectaría el financiamiento de gastos que se tiene previsto para la programación multianual presupuestaria 2026-2028.
- c) Sobre que la derogación de la aludida norma legal implicaría un retroceso en la gestión de las finanzas públicas y en la eficiencia en el uso de los Fondos Públicos.
- d) Sobre que la aplicación de la medida propuesta por la autógrafa de ley nos alejaría de las buenas prácticas internacionales.
- e) Sobre la centralización de los saldos gubernamentales en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y a asignación de dichos recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.
- f) Sobre que en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 para los pliegos dentro del alcance del Decreto Supremo N° 043-2022-EF se ha implementado el mecanismo para la asignación de recursos adicionales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.
- g) Sobre que la medida no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

a) Observación: Sobre la contravención al principio de equilibrio presupuestario

La observación considera que *"(...) las entidades sujetas a la aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, implementado mediante el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, tienen asignados recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con lo cual el financiamiento de todos sus gastos han sido cubiertos en la asignación presupuestal desde que ha estado vigente la citada disposición, e inclusive ha permitido financiar otras prioridades de gasto en los pliegos presupuestarios. En esa línea, la medida conllevaría a no disponer de recursos adicionales, durante la elaboración de la Ley de Presupuesto para el 2026 en adelante, para financiar otros gastos críticos que se identifiquen durante la Programación Multianual Presupuestaria al no contar una fuente alternativa de ingresos que lo compense. (...) En ese sentido, como consecuencia de la implementación de la medida planteada y ante una inminente reducción de recursos para financiar el Presupuesto Público del Año Fiscal 2026, se demandaría mayores recursos al Tesoro Público y por tanto se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. (...)"*.

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que es falso que hay una reducción de los recursos para financiar el Presupuesto Público del Año Fiscal 2026, toda vez que los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial y, los Organismos Constitucionalmente Autónomos seguirán financiando el presupuesto.

La diferencia es que con la derogación del Decreto Supremo N° 043-2022-EF dichos ingresos serán clasificados como Recursos Directamente Recaudados, con las limitaciones de gasto establecidas para este tipo de fuente de financiamiento. Las limitaciones de este tipo de recursos son que dichos recursos se captan para un fin predeterminado que es otorgar un beneficio, un bien o servicio al ciudadano y debe ser destinados únicamente para dicho fin.

Lo que el Decreto Supremo N° 043-2022-EF hace es desarrollar el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441 y en forma inconstitucional clasifica los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos como recursos ordinarios, sin ninguna limitación de gasto. Esto permite que dichos recursos puedan ser utilizados para fines diferentes a los que motivaron su captación.

Estas limitaciones de gasto tienen un origen constitucional, ya que con la reserva de ley la Constitución diferencia entre impuestos y otros recursos tributarios, los recursos tales como las contribuciones, tasa, y multas corresponden a ingresos diferentes a los impuestos. La forma como dichos ingresos se crean, modifica o derogan es diferente a la de los impuestos, para éstos se requiere que una ley o decreto legislativo las apruebe y en cambio para los recursos que no son impuestos solo se requiere decreto supremo.

Esta diferencia para crear, modificar o derogar dichos recursos se debe, entre otras razones, a que los recursos que no son impuestos se captan para un fin predeterminado que es otorgar un beneficio, un bien o servicio al ciudadano y los recursos captados por los impuestos pueden ser destinados a cualquier finalidad.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

El marco constitucional que hace la diferencia entre impuestos y otro tipo de tributos la tenemos en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú de 1993 que a continuación se transcribe:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

Respecto a las contribuciones y tasas, el Código Tributario al referirse a su ámbito de aplicación en su artículo II del Título Preliminar define qué tipo ingresos del Estado se consideran como tributos, término genérico que comprende: a) impuesto, tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado; b) contribución, tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y c) tasa, tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Asimismo, expresa con toda claridad que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.*
- Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.*
- Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.*

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

- Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
- Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
- Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

El presente Código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la SUNAT o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales".

La prohibición de que el rendimiento de las contribuciones y tasas tengan un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación, es debido a qué si existen rendimientos de libre disponibilidad (ganancias) provenientes de la venta de bienes o la prestación de servicios, dicha entidad se comportaría como una empresa estatal, lo cual solo puede ser autorizado por ley expresa. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 60.- Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".

Lo que el Decreto Supremo Nº 043-2022-EF hace es clasificar los recursos provenientes de las tasas, multas y otros ingresos que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos como recursos ordinarios, es tratar dichos recursos como si fueran ganancias de empresas públicas. Sin que para esto exista una ley que lo autorice expresamente, tal como lo exige la constitución Política del Perú de 1993.

En conclusión, no aceptamos la observación, toda vez que, en el Presupuesto Público del Año Fiscal 2026, los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos seguirán financiando el presupuesto, pero en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

b) Observación: Sobre el no cumplimiento de las reglas de estabilidad presupuestaria

La observación considera que "(...) la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos (...)".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que es falso que la autógrafa afecte la estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como también es falso que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, toda vez que la derogación del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería es a partir del 1 de enero de 2026 por lo que no afecta el equilibrio del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

No es viable su derogación inmediata debido a que el presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2025 considera como recursos ordinarios los ingresos provenientes de las tasas, multas e ingresos no tributarios; a pesar de que los mismos financian actividades y proyectos diferentes a los supuestos que justificaron su captación, por lo cual la autógrafa observada propone su derogación a partir del 1 de enero de 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Asimismo, a fin de que en el año 2026 sea viable esta derogación, se dispone que en el año 2025 durante el proceso de programación, formulación y aprobación presupuestaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2026 no serán tomados en cuenta los recursos a los que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. A continuación, se transcribe la autógrafa observada:

"Artículo único. Derogación

Se deroga a partir del 1 de enero de 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria.

En el año 2025, en el proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria, no serán tomados en cuenta los recursos a los que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería".

No aceptamos la observación, debido a que la autógrafa observada propone la derogación a partir del 1 de enero de 2026 del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, por lo que esta medida no afecta el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

- c) **Observación: Sobre que la derogación de la aludida norma legal implicaría un retroceso en la gestión de las finanzas públicas y en la eficiencia en el uso de los Fondos Públicos**

La observación considera que "(...) la implementación de la medida dispuesta por el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, permitió que se realice una mejor planificación de los Fondos Públicos provenientes de tasas, ingresos no tributarios y multas, los mismos que representaron en promedio **S/ 9 432 millones (entre los años 2023 y 2024)**, ingresos que permitieron realizar una mejor programación del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, dejando de ser registrados como Recursos Directamente Recaudados y pasando a

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

registrarse en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. A partir de ello, se logró una mayor eficiencia en el gasto del Sector Público por cuanto en los años señalados no se generaron Saldos de Balance (...).

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que es falso que se logre una mejor gestión de los recursos públicos y una mayor eficiencia del gasto público dejando de registrar como Recursos Directamente Recaudados (RDR) a los ingresos provenientes de las tasas, multas e ingresos no tributarios que recaudan las entidades públicas.

Una mayor eficiencia del gasto de los recursos provenientes de las tasas, multas e ingresos no tributarios que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos implica que dichos recursos sean íntegramente destinados a ejecutados en gastos que cubran el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Muy por el contrario, registrar como Recursos Ordinarios (RO) los saldos de balance de recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades públicas es reconocer y fomentar una ineficiencia en el gasto, porque significa que dichos recursos serán destinados a fines distintos a cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Recordemos, que los Recursos Ordinarios (RO) tienen su origen en los impuestos, los cuales son tributos "cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado" en cambio los Recursos Directamente Recaudados (RDR) son recursos provenientes de las contribuciones, tasas y multas (tributos), ingresos no tributarios que recaudan las entidades públicas los cuales según el Código Tributario "no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación". Esto por disposición del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.*
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.*
- c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.*

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

- 1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.*
- 2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.*
- 3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.*

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

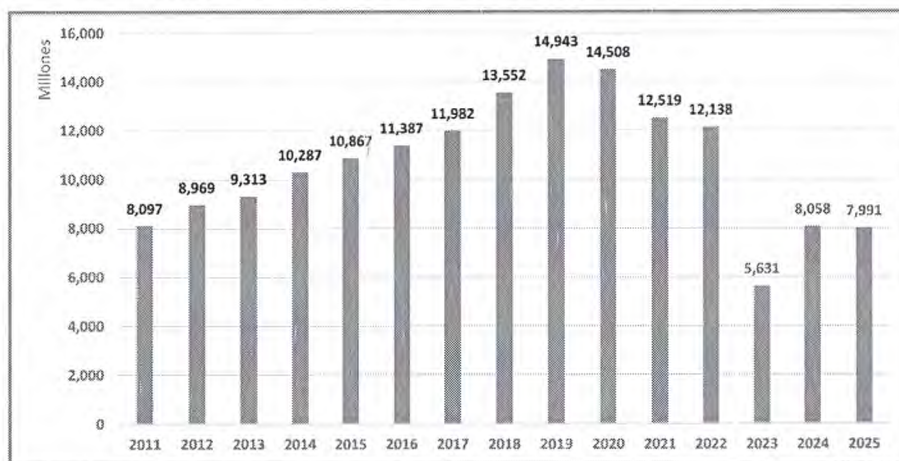
El presente Código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la SUNAT o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales".

Comparando los Recursos Directamente Recaudados (RDP) considerados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) entre los años fiscales 2011 al 2025, podemos evidenciar que desde el año 2011 los RDR se incrementaban cada año hasta llegar a S/ 14,943 millones en el año 2019, para luego durante la pandemia del Covid-19 disminuir a S/ 12,138 millones en el año 2022. Pero en el año 2023 abruptamente disminuye a S/ 5,631 millones y a pesar de haberse incrementado a S/ 8,058 millones en el año 2024 y S/ 7,991 millones en el año 2025, la disminución con respecto al año 2022 es evidente.

Ilustración 1

Comparativos de los Recursos Directamente Recaudados (RDP) considerados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) entre los años fiscales 2011 al 2025



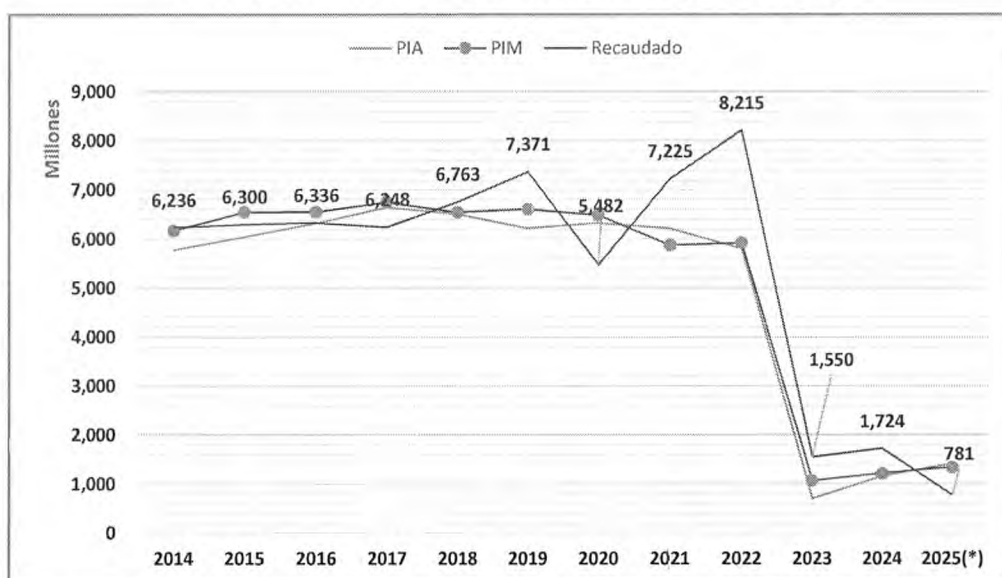
Fuente: SIAF-SP

La recaudación de los ingresos que financian los Recursos Directamente Recaudados (RDR) normalmente es muy superior al previsto en el PIM lo que genera saldos de balance que sirven para financiar proyecto de inversión en dichas instituciones, tal es el caso y en los años 2021 y 2022 los recursos recaudados provenientes de la venta de bienes y servicios y derechos administrativos fueron S/ 2,000 millones superiores a los incorporados a en el PIM de las entidades que los recaudaron.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Ilustración 2

Gobierno Nacional: Presupuesto y ejecución de ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios y derechos administrativos – Del año 2014 al 2025 (al mes de abril)



Fuente: Siaf. <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2025>

La aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, a través del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, significó que entidades del sector justicia (la Superintendencia Nacional de Registro Público), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el Poder Judicial, las entidades del sector Salud (las ejecutoras de los hospitales e institutos especializados de Lima a cargo del Ministerio de Salud), el sector cultura (la ejecutora de la Dirección Desconcentrada del Cusco) entre otras, transfieran ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios y derechos administrativos al tesoro público. En la siguiente table se observa el detalle por sector:

Tabla 1

Sectores del Gobierno Nacional: Presupuesto y ejecución de ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios y derechos administrativos – Del año 2021 al 2025 (al mes de abril)

Sector	2021	2022	2023	2024	2025
09: ECONOMIA Y FINANZAS	3,193,670,078	3,660,282,561	51,277,969	66,765,323	25,810,006
10: EDUCACION	826,960,410	957,178,102	968,278,209	1,056,296,304	423,876,512
06: JUSTICIA	726,075,084	821,194,581	0	0	0
36: TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	367,784,075	455,566,317	243,523,029	278,469,956	99,036,990
13: AGRARIO Y DE RIEGO	387,644,152	386,660,785	169,086,916	203,506,543	78,713,059
07: INTERIOR	400,251,555	383,716,614	115,442,418	98,032,742	55,775,679
33: REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL	352,040,443	352,895,162	0	0	0
26: DEFENSA	272,480,489	281,461,933	11,973	4,215,136	27,980,228
04: PODER JUDICIAL	196,457,321	234,094,653	52	0	0
11: SALUD	186,756,054	211,273,749	788	16,308,550	69,823,009
03: CULTURA	73,811,652	184,715,563	-2,001	0	0
08: RELACIONES EXTERIORES	85,916,347	95,100,652	0	0	0
37: VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	33,421,754	48,417,912	271,428	0	0

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

01: PRESIDENCIA CONSEJO MINISTROS	43,497,002	42,107,154	0	0	
05: AMBIENTAL	18,215,407	27,568,030	0	0	0
31: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	13,159,935	17,846,541	0		
38: PRODUCCION	16,531,048	16,157,499	11,310	0	
16: ENERGIA Y MINAS	7,741,596	9,509,587	0	0	
19: CONTRALORIA GENERAL	6,777,159	8,148,353	0	0	
32: OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	7,510,940	6,369,962	31		
35: COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	3,572,947	5,475,065	0		
22: MINISTERIO PUBLICO	3,142,490	3,655,803			
21: JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	248,159	3,059,923			
27: FUERO MILITAR POLICIAL	527,690	1,237,471	2,196,294	0	
12: TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	939,680	1,002,640		0	
28: CONGRESO DE LA REPUBLICA	223,268	183,840			
40: DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL	154	3,131		0	
24: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1,861	1,916		0	
20: DEFENSORIA DEL PUEBLO	37	6			
39: MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	1,270	5			
Total general	7,225,360,057	8,214,885,510	1,550,098,416	1,723,594,554	781,015,483

Fuente: Siaf. <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?v=2025>

No aceptamos la observación, debido a que es una mayor eficiencia del gasto de los recursos provenientes de las tasas, multa e ingresos no tributarios que recaudan las entidades públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos implica que dichos recursos sean destinados íntegramente a gastos que cubran el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

d) Observación: Sobre que la aplicación de la medida propuesta por la Autógrafa de Ley nos alejaría de las buenas prácticas internacionales

La observación considera que (...) la aplicación de la medida propuesta por la Autógrafa de Ley nos alejaría de las buenas prácticas internacionales en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, las cuales han sido ampliamente estudiadas por organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), y por países desarrollados que conforman el grupo de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En efecto, el aludido Decreto Legislativo N° 1441 recoge el marco legal necesario para que la gestión de la tesorería se alinee a las buenas prácticas internacionales y a las recomendaciones de dichos organismos internacionales (FMI y BM), así como de los países miembros de la OCDE, bloque al que el Perú aspira a integrarse. En ese sentido, las principales recomendaciones de dichos organismos se orientan, entre otros, a: a) Disminuir las fuentes de financiamiento con las que actualmente cuenta el Tesoro Público para financiar el presupuesto; la implementación de esta recomendación permitirá fortalecer la gestión de las finanzas públicas, dándole una mejor predictibilidad en la ejecución del gasto, centralización de los recursos para una buena gestión de la liquidez, entre otros. b) Contar con una adecuada previsión de los flujos de caja que permita conocer los fondos que se necesita. Sobre este aspecto, se señala que una gestión eficaz de caja requiere capacidad para prever los flujos de caja de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), facilitando el logro ordenado de los objetivos presupuestarios, asegurando que los gastos se financien sin problemas, y diseñando estrategias que suavicen el perfil de dichos flujos de caja. La implementación de esta recomendación permitirá que la CUT consolide y

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

centralice los saldos de efectivo, al acreditarse los Fondos Públicos de forma oportuna en dicha cuenta (...).

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que en el Perú la programación del destino de los ingresos tiene previsiones y limitaciones constitucionales y legales, que no pueden ser contravenidas por la supuesta implementación de las buenas prácticas internacionales en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, tal como se pretende con el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, implementado mediante el Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

En la implementación de estas buenas prácticas se deben tomar en consideración que en el Perú la programación del destino de los ingresos tiene previsiones y limitaciones constitucionales, tales como las establecidas en los artículos 74, 77, 78, 193 y 193 de la Constitución Política del Perú; y legales tales como la establecida en la norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario; estas previsiones y limitaciones prohíben el uso de recursos del endeudamiento en los gastos permanentes, y descentralizan los recursos a través del Canon, Foncor, Foncomun, y el uso de determinados tributos tales como las contribuciones y tasas. A continuación, se transcriben las normas precitadas:

"Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 74.- Principio de Legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

Artículo 77.- Presupuesto Público

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."

"Artículo 78. Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento."

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

"Artículo 193.-

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

(...)

5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*

6. *Los recursos asignados por concepto de canon.*

(...)"

"Artículo 196.-

Son bienes y rentas de las municipalidades:

(...)

5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*

(...)

7. *Los recursos asignados por concepto de canon.*

(...)"

"TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

a) *Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.*

b) *Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.*

c) *Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.*

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. *Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.*

2. *Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.*

3. *Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.*

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

El presente Código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la SUNAT o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales".

La implementación de las buenas prácticas internacionales en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, requieren modificar la Constitución Política del Perú o leyes tributarias, y deben ser tramitadas ante el parlamento mediante el procedimiento correspondiente y no a través de normas de mejor jerarquía tales como el Decreto Supremo N° 043-2022-EF que pretende registrar dichos recursos como Recursos Ordinarios. El proceso de registro en un clasificador presupuestal u otro es debido a restricciones constitucionales y legales para su uso, en este caso deben ser registrados como Recursos Directamente Recaudado (RDR), y se destinan únicamente para brindar los bienes o servicios por los cuales ciudadano pago o aporte.

No aceptamos la observación, porque la implementación de buenas prácticas en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, debe respetar la previsiones y limitaciones constitucionales, tales como las establecidas en los artículos 74, 77, 78, 193 y 193 de la Constitución Política del Perú; y las previsiones y limitaciones legales tales como la establecida en la norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.

se deben tomar en consideración que en el Perú la programación del destino de los ingresos tiene previsiones y limitaciones constitucionales, ta

e) Observación: Sobre la centralización de los saldos gubernamentales en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y a asignación de dichos recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios

La observación considera que (...) *la centralización de los saldos gubernamentales en la CUT es otra de las recomendaciones que tiene por finalidad contribuir a una gestión de caja más eficiente y transparente de los Fondos Públicos, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a diversas fuentes de financiamiento. Con ello se fortalece la gestión de las Finanzas Públicas del Estado, a partir de lo cual se logra hacer más eficiente la distribución de los referidos Fondos Públicos para la ejecución del gasto público. Lo anterior se traduce en una mejor capacidad para atender las necesidades de gasto prioritarias de manera oportuna y eficiente, al reducir los costos financieros asociados a la movilización de recursos. En ese sentido, la implementación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, no ha generado perjuicios en la oportunidad de disponer los recursos y efectuar el correspondiente gasto, por parte de las entidades bajo su alcance. Asimismo, lo dispuesto por el aludido marco normativo no reduce la capacidad de gestión de las entidades en cuanto a su administración presupuestal, toda vez que la asignación presupuestaria de dichos recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de las entidades bajo su alcance, se basa en las estimaciones de ingresos realizadas por ellas mismas (...).*

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que es falso que para la centralización de saldos de los Recursos Directamente Recaudados en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) sea necesario registrar

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

dichos saldos como Recursos Ordinarios. En el año 2022, desde antes que se aprobara el Decreto Supremo N° 043-2022-EF los saldos que se mantienen sin utilizar de las fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios se podían mantener en la CUT, pero dichos recursos debían ser remunerados de acuerdo con los lineamientos aplicables en el marco de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros.

Esto por disposición del numeral 19.3 del artículo 19 del decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aunque cabe señalar que dicho numeral fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1645, publicado el 13 setiembre 2024, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público

19.1 La CUT es un instrumento para la gestión de liquidez del Estado que tiene por finalidad consolidar los Fondos Públicos, cualquiera sea la fuente que financia el Presupuesto del Sector Público, en una sola cuenta bancaria, a nombre de la Dirección General del Tesoro Público en el Banco Central de Reserva del Perú, respetando su titularidad y minimizando los costos de financiamiento temporal de las necesidades de caja.

19.2 A través de la CUT se procesa la atención de los pagos de las obligaciones de las entidades del Sector Público, independientemente de la fuente de financiamiento, en el marco del Principio de Fungibilidad.

~~19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería. Los saldos que se mantienen sin utilizar, de las fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios, son remunerados de acuerdo con los lineamientos aplicables en el marco de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros. La aprobación de las Asignaciones Financieras es efectuada por la Dirección General del Tesoro Público y su monto acumulado es el límite para el registro del Devengado. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1645, publicado el 13 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería."

~~19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT que financian el Presupuesto del Sector Público son inembargables. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1645, publicado el 13 setiembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT así como los depositados en otras cuentas bancarias a nombre de la Dirección General del Tesoro Público, y las demás cuentas bancarias autorizadas por la referida Dirección General, son inembargables."

"19.5 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria ejerce la defensa de los intereses del Estado cuando se afectan los Fondos Públicos depositados en las cuentas señaladas en el numeral precedente". (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1645, publicado el 13 setiembre 2024.

No aceptamos la observación porque los saldos que se mantienen sin utilizar de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados se podían mantener en la Cuenta Única del

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

Tesoro (CUT), pagando la CUT la tasa de intereses correspondientes a favor de la respectiva entidad, al registrarlos como Recursos Ordinarios a dichos recursos no pagan intereses.

- f) **Observación: Sobre que en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 para los pliegos dentro del alcance del Decreto Supremo N° 043-2022-EF se ha implementado el mecanismo para la asignación de recursos adicionales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.**

La observación considera que "(...) en la Octogésima Cuarta y Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se ha implementado el mecanismo para la asignación de recursos adicionales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para los pliegos dentro del alcance del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, lo que les da mayor flexibilidad para que puedan asignárseles recursos para el financiamiento de sus mayores necesidades de gasto durante la ejecución presupuestaria:

"OCTOGÉSIMA CUARTA

1. *Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 — 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de sus funciones.*
2. *Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia el numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular de la entidad."*

"CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA

1. *Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 — 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de sus funciones.*
2. *Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia el numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular de la entidad."*

En tal sentido, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...) "

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

No aceptamos la observación, debido a que como consecuencia del Decreto Supremo N° 043-2022-EF que desarrolla el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, los saldos de balance de los Recursos Directamente Recaudados (RDR) se registraron como Recursos Ordinarios, en el año 2023 tuvieron el mismo procedimiento los S/ 9 368 millones recaudados y en el año 2024 pasaron por lo mismo S/ 9 496 millones, una parte de estos recursos fueron asignado a dichas entidad como recursos ordinarios y otra parte permitió financiar otras prioridades de gasto en otros pliegos presupuestarios.

Lo que hace la octogésima cuarta y la centésima vigésima primera disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2025, es establecer mecanismos para la incorporación de una mayor asignación presupuestal de recursos ordinarios en el año fiscal 2025 en las entidades que proyecten una mayor recaudación en los ingresos provenientes de las tasas, multa e ingresos no tributarios en el año 2025.

No aceptamos la observación porque el procedimiento dispuesto en la octogésima cuarta y la centésima vigésima primera disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2025 es solo para incorporar nuevos recursos que tenga como origen la proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de 2025, pero no subsana la desnaturalización del uso de los ingresos provenientes de las tasas, multa e ingresos no tributarios.

g) Observación: Sobre que la medida no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad.

La observación considera que "(...) *la aplicación de la medida no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad (provisión del servicio público), toda vez que se preservó la correspondiente asignación presupuestal de los recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (...)*".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

No aceptamos la observación, debido a que es falso que la aplicación de la medida no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad. En el primer párrafo de la observación se reconoce que "(...) *inclusive ha permitido financiar otras prioridades de gasto en los pliegos presupuestarios En esa línea, la medida conllevaría a no disponer de recursos adicionales, durante la elaboración de la Ley de Presupuesto para el 2026 en adelante, para financiar otros gastos críticos que se identifiquen durante la Programación Multianual Presupuestaria al no contar una fuente alternativa de ingresos que lo compense (...)*".

Este reconocimiento de que se ha utilizado Recursos Directamente Recaudados para financiar otras prioridades de gasto en los pliegos presupuestarios es un reconocimiento de la desnaturalización de dichos recursos, lo cual nos releva de mayor sustentación.

No aceptamos la observación porque la propia observación reconoce que se desnaturaliza el uso de los ingresos provenientes de las tasas, multa e ingresos no tributarios al destinar dichos recursos para financiar otras prioridades de gasto en otros pliegos presupuestarios.

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.

6. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, al artículo 79 y artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda **INSISTIR** en la autógrafa de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 15 de abril de 2025.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 3 de junio 2025.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 18:40:55-0500

Lady Mercedes Camones Soriano

Presidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2025 11:54:52-0500

César Manuel Revilla Villanueva

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2025 12:58:10-0500

José Alberto Arriola Tueros

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2025 11:12:48-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.



Firmado digitalmente por:
 ARAGON CARREÑO Luis Angel
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 12:24:39-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES FONSECA Karol
 Ivett FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 14:18:00-0500



Firmado digitalmente por:
 TORRES SALINAS Rosio FAU
 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 18:33:18-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVA ROJAS Carlos Enrique
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 17:44:44-0500



Firmado digitalmente por:
 QUISPE MAMANI Wilson
 Rusbel FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 19:38:07-0500



Firmado digitalmente por:
 CORDERO JON TAY Luis
 Gustavo FAU 20181749128 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/08/2025 11:27:01-0500



Firmado digitalmente por:
 PARIONA SINCHÉ Alfredo
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/08/2025 10:17:24-0500



Firmado digitalmente por:
 JERI ORE Jose Enrique FAU
 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/08/2025 10:34:19-0500



Firmado digitalmente por:
 AGÜERO GUTIERREZ Maria
 Antonieta FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/08/2025 12:15:45-0500



Firmado digitalmente por:
 UGARTE MAMANI Jhakeline
 Katy FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/08/2025 14:29:59-0500



Firmado digitalmente por:
 COAYLA JUAREZ Jorge
 Samuel FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 14:54:58-0500



Firmado digitalmente por:
 REVILLA VILLANUEVA Cesar
 Manuel FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 11:55:09-0500



Firmado digitalmente por:
 ZETA CHUNGA Cruz Maria
 FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/08/2025 17:04:56-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en las observaciones a la autógrafo de la "Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería" y que corresponde a los proyectos de ley 6658/2023-CR, 08243/2023-PJ, 8270/2023-CR, 8598/2024-CR, 8989/2024-CR, 9022/2024-CR, 9301/2024-CR, 9424/2024-CR y 9548/2024-CR.



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 18:36:02-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 09:14:53-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 16:13:17-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 07:03:09-0500